



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0080-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0217/2023, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0217/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0080-2023, relativo a acción de amparo electoral interpuesta por el señor Isaías Carvajal contra el Partido Fuerza del Pueblo (FP) y la Junta Central Electoral (JCE), recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha veinte (20) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Pedro Pablo Yermenos Forastieri, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la acción de referencia, en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: EMITIR AUTO DE FIJACION DE AUDIENCIA para conocer el presente recurso de amparo intentado por SEÑOR ISAIAS CARVAJAL, contra EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO, por violación del derecho constitucional de ELEGIR Y SER ELEGIDO.

SEGUNDO: AUTORIZAR LA CITACION de lugar a fin de oír al impetrante, SEÑOR ISAIAS CARVAJAL, en ocasión del recurso de que se trata.”

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-293-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el viernes veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la indicada audiencia.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.3. A la referida audiencia celebrada el veintiocho (28) del mes de diciembre del dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Juan Bautista Cáceres Roque, por sí y por los licenciados Denny E. Díaz Mordán, Nikaurys Báez Ramírez, Juan Emilio Ulloa y Estalín Alcántara Osser, en representación de la coaccionada, Junta Central Electoral (JCE). Asimismo, asistieron los licenciados Luis Manuel de Peña, Ramón Vargas y Gerardo Rivas por el Partido Fuerza del Pueblo (FP). La parte accionante no asistió, expresando el Tribunal que reposaba en el expediente una instancia de desistimiento de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a la cual las partes presentes no presentaron oposición.

1.4. En este orden, la Corte dictó la siguiente sentencia *in voce*:

“Primero: El Tribunal libra acta del depósito realizado por la parte accionante con relación al desistimiento de su acción.

Segundo: Ordena el archivo del proceso.”

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

2. SOBRE EL DESISTIMIENTO

2.1. En ocasión de la presente acción de amparo electoral, que tiene por objeto la revocación de la Resolución sin número del cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral del Villa Hermosa, provincia La Romana, con respecto a la propuesta de candidaturas del partido político Fuerza del Pueblo (FP) y aliados, en el nivel de regidores del municipio de Villa Hermosa, interpuesta por el señor Isaías Carvajal, este Tribunal celebró una audiencia, en fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a la que no asistió la parte accionante, observando esta Corte el depósito de un desistimiento por escrito de parte del amparista, a lo cual los coaccionados no presentaron reparos u oposiciones.

2.2. Sobre el particular, se verifica el depósito en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) de una instancia denominada “desistimiento de acción de amparo y desglose de sentencia”, contentiva del formal desistimiento del señor Isaías Carvajal, documento en el cual el amparista, a través de sus abogados apoderados, declara su intención de abandonar la acción de referencia, la cual establece textualmente lo siguiente: “(...) Que por medio del presente documento desiste del recurso de acción de amparo depositado en este tribunal marcado con el código: TSE-EXT-2003-012479, de fecha 20-12-2023”. De lo anterior, se deduce la voluntad inequívoca y libre de la parte accionante de dejar sin efecto su amparo y concluir con el litigio, lo que manifiesta su falta de interés en cuanto a la valoración de la presente acción.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.3. Sobre la figura del desistimiento, el párrafo III del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el derecho que asiste a la parte demandante o a sus representantes de desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo ejercer esta acción procesal mediante una instancia debidamente motivada o mediante conclusiones *in voce*.

2.4. El desistimiento es uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, en la medida en que implica “la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no necesariamente la renuncia del derecho”; es igualmente necesario señalar, por ese mismo motivo, que el desistimiento es la solución procesal aplicable en aquellos supuestos en que una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso, o como iniciación del mismo.

2.5. Sobre la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y aplica plenamente este foro— que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”¹. A esto agregó dicho Colegiado que, desde el principio, el desistimiento ha sido concebido, en esencia, “como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”².

2.6. En definitiva, en el presente caso, el desistimiento presentado por escrito, por la parte accionante, y sin objeciones de la contraparte, cumple con los estándares para que sea admitido como válido, puesto a que es ejercido por quien detenta la calidad de accionante, y expresa de manera clara y precisa su voluntad de dejar sin efecto la acción. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento promovido por el ciudadano Isaías Carvajal, respecto a la instancia abierta ante este Tribunal.

2.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: LIBRA ACTA del desistimiento formulado por el accionante, señor Isaías Carvajal, mediante instancia depositada vía secretaría de este Tribunal Superior Electoral, en fecha veintidós

¹ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24.

² *Ídem*.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), con relación a la acción de amparo incoada en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) contra el Partido Fuerza del Pueblo (FP) y la Junta Central Electoral (JCE); en consecuencia, ACOGE dicho desistimiento y ORDENA el archivo definitivo del expediente Núm. TSE-05-0080-2023.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Pedro Pablo Yermenos Forastieri, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cuatro (4) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync